



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021201600384 00

INFORME SECRETARIAL: 28 de marzo de 2023. Ingresa al Despacho el proceso laboral promovido por VÍCTOR MANUEL VARGAS GARZÓN en contra de AUR SK LTDA. VIGILANCIA PRIVADA SK LTDA., con solicitud de ejecución por parte del demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo solicitado a continuación del proceso ordinario, se dispone que **REMITIR** el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como **EJECUTIVO**. Por Secretaría, realícese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 046 de Fecha **29 de marzo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20170028600**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022. Al Despacho el proceso promovido por la señora MARIA ESTHER MALDONADO UZCATEGUI contra COLPENSIONES y otros, informando que se allegó solicitud de entrega de título judicial. Igualmente comunico que, consultada la relación de depósitos judiciales, se encontró que a disposición del proceso hay dos (2) depósitos judiciales pendientes por ordenar entrega y que fueron consignados por las demandadas. Se anexa sábana de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado del demandante, se observa que las demandadas, AFP PROTECCIÓN y PORVENIR, pusieron a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante los siguientes depósitos judiciales, los cuales corresponden al valor de las costas impuestas y aprobadas dentro del proceso ordinario laboral (fol. 306, archivo 01):

- Título Judicial No. 4001000007463955 por valor de \$400.000.00., consignado por AFP PORVENIR S.A.
- Título Judicial No. 400100007804780 por valor de \$1.400.000.00., consignado por AFP PROTECCIÓN S.A.

En este sentido, se ordenará la entrega y pago del título judicial a la demandante, de acuerdo a la solicitud elevada por su apoderado.

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

AMR 2019-159

1



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PRIMERO: AUTORIZAR el **PAGO** a favor de la demandante, MARIA ESTER MALDONADO UZCATEGUI, identificada con c.c. 51.688.350 los siguientes depósitos judiciales:

- i) Título Judicial No. 4001000007463955 por valor de \$400.000.00.
- ii) Título Judicial No. 400100007804780 por valor de \$1.400.000.00.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS** previas las anotaciones a que hubiere lugar.

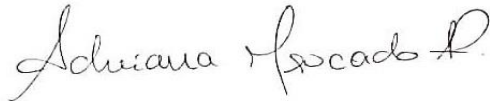
CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 046 de Fecha **29 de marzo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20170065600**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022. Al Despacho el proceso promovido por la señora MARIA LIGIA MOLANO MOLANO contra MYRIAM MARCELA VELÁSQUEZ VALDERRAMA y NURSERY KINDERGARTEN SAN NICOLAS DE TALENTINO EU, informando que se allegó sustitución, revocatoria de poder y paz y salvo de la parte actora, así como solicitud de mandamiento de pago. Por otra parte, se allegó contrato de cesión de derechos litigiosos por parte de la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente trámite se han allegado solicitud de sustitución y revocatoria del poder, ejecución y finalmente, contrato de cesión de derechos litigiosos, es por ello que en primer lugar se estudiará la procedencia de la sustitución y revocatoria de poder y la solicitud de ejecución y por último la cesión de derechos aportada.

Así las cosas, revisado el memorial de sustitución aportado (archivo 08) el Dr. Andrés Ricardo Moreno Sanguino, apoderado de la parte actora, allegó sustitución de poder al abogado Edgar Eduardo Franco Torres, sin embargo, al revisar el escrito de "revocatoria de poder" tanto el Dr. Moreno como la demandante María Molano, manifiestan que dan por terminado el poder a él otorgado y que ambas partes se encuentran a paz y salvo por todo concepto de servicios profesionales, también incluyen en el documento que "*hemos decidido de común acuerdo que...sustituya poder al doctor EDGAR EDUARDO FRANCO TORRES*" (archivo 09).

Siendo así, ante la terminación del contrato de mandato, la revocatoria de poder y finalización de la representación por parte del abogado Moreno Sanguino, no es admisible la sustitución por éste presentada, esto comoquiera que, al ser él quien ostenta la calidad de apoderado principal de la demandante, todos los actos que se derivan de su función como apoderado de dicha parte, incluida la sustitución realizada, quedan sin efectos dentro del proceso, pues la sustitución se deriva de la facultad que tiene éste de "ceder" la representación de manera momentánea en otro abogado en virtud

AMR 2017-656

1



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

del poder principal otorgado, por ende, al finalizar el poder principal, la sustitución y demás actos, pierden su validez en el trámite; no obstante, sí se aceptará la revocatoria de poder allegada por la parte actora.

En concordancia con lo ya expuesto, se observa que la solicitud de ejecución fue presentada precisamente por el abogado Edgar Franco, quien venía a representar a la actora en calidad de apoderado sustituto, así, debido a que no se aceptará la sustitución presentada, por sustracción, tampoco se dará trámite a la solicitud de mandamiento de pago por él allegada.

Finalmente, sobre el documento denominado "CESIÓN POR VENTA DE DERECHOS DE CRÉDITO Y ACCIONES LITIGIOSAS EN PROCESO LABORAL" (archivo 14), allegado por la demandante María Molano, procede el Despacho a resolver sobre la admisión solicitada.

Así, el contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil; dicha normativa lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial (cedente), transmite a un tercero (cesionario), en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.

En el contrato de cesión de derechos litigiosos solo intervienen dos partes a saber, el cedente, quien va a transmitir el evento y cierto y futuro de la Litis; y el cesionario quien va a obtener el derecho aleatorio, ya sea a título oneroso o gratuito.

Según el inciso 3º del artículo 68 del CGP, el cesionario podrá intervenir en el proceso al adquirir la Litis incierta como litisconsorte de la parte cedente, siempre y cuando el cedido lo haya aceptado expresamente, caso en el cual actuará como sucesor procesal del cedente.

Al respecto cabe aclarar que, si la cesión de derechos **no** es aceptada por el cedido (demandada), el cesionario (comprador) entrará al proceso con la calidad de litisconsorte del cedente (demandante), por el contrario, si el cedido **acepta** el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos operará la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario pasará a ocupar el lugar de



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

la demandante y ésta última quedará excluida por completo de la relación procesal¹.

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido es importante para el curso del proceso, no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, esto para que adopte la posición procesal correspondiente –acepte, guarde silencio o la rechace- y así poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal.

Revisado el documento aportado, se avista que es un contrato autenticado y suscrito entre la señora MARÍA LIGIA MOLANO MOLANO y MARIO GONZÁLEZ ESPINOSA donde la primera cede en venta al segundo, todos los derechos pecuniarios contenidos en la sentencia proferida por este Juzgado el 11 de julio de 2019, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá (archivo 14).

Así, de conformidad con la normativa expuesta y el documento aportado, se advierte que la comunicación que ha de efectuarse al cedido (demandadas), esto para que manifiesten expresamente su aceptación o rechazo a la cesión realizada por las partes, no se ha llevado a cabo, por lo cual, previo a aceptar cualquier cesión de derechos litigiosos, se ordenará que por Secretaría se corra traslado del aludido documento.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DESARCHIVAR el presente proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la revocatoria de poder allegada por la parte demandante, de conformidad con lo aquí expuesto.

TERCERO: DENEGAR la sustitución presentada por la parte demandante, de conformidad con lo aquí expuesto.

CUARTO: NEGAR la solicitud de ejecución presentada, de conformidad con lo aquí expuesto.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. 07 de febrero de 2007. Expediente 22.043. MP Alier Hernández Enríquez.
AMR 2017-656



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre MARÍA LIGIA MOLANO MOLANO y MARIO GONZÁLEZ ESPINOSA, por el término de tres (3) días, esto para que la pasiva si a bien tiene manifieste su aceptación o rechazo del mismo. Por Secretaría, córrase el traslado teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 110 del CGP.

QUINTO: Por Secretaría, **INGRESAR** el proceso al Despacho una vez culmine el término anterior.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 046 de Fecha **29 de marzo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190015900**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de febrero de 2022. Al Despacho el proceso promovido por la señora MARTHA CECILIA IMBRECHT CORONADO contra COLPENSIONES y otros, informando que se allegó solicitud de entrega de título judicial. Igualmente comunico que, consultada la relación de depósitos judiciales, se encontró a disposición del proceso hay cinco (5) depósitos judiciales pendientes por ordenar entrega y que fueron consignado por las demandadas. Se anexa sábana de depósitos judiciales. Sírvasse proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado del demandante, se observa que las demandadas, pusieron a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante los siguientes depósitos judiciales, los cuales corresponden al valor de las costas impuestas y aprobadas dentro del proceso ordinario laboral (archivo 16):

- Título Judicial No. 400100008520147 por valor de \$800.000.00., consignado por AFP PORVENIR S.A.
- Título Judicial No. 400100008533110 por valor de \$2.300.000.00., consignado por AFP PROTECCIÓN S.A.
- Título Judicial No. 400100008644877 por valor de \$791.871.00., consignado por SKANDIA S.A.
- Título Judicial No. 400100008741145 por valor de \$8.214.00., consignado por SKANDIA S.A.
- Título Judicial No. 400100008677020 por valor de \$800.000.00., consignado por COLPENSIONES.

En este sentido, se ordenará la entrega y pago del título judicial a la Dr. CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ, quien cuenta con la facultad para



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

cobrar títulos judiciales, conforme con el poder que obra en el expediente (fol. 2, archivo 01).

Finalmente, cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el **PAGO** a favor del apoderado del demandante, Dr. CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ, identificado con c.c. 6.776.323 los siguientes depósitos judiciales:

- i) Título Judicial No. 400100008520147 por valor de \$800.000.00.
- ii) Título Judicial No. 400100008533110 por valor de \$2.300.000.00.
- iii) Título Judicial No. 400100008644877 por valor de \$791.871.00.
- iv) Título Judicial No. 400100008741145 por valor de \$8.214.00.
- v) Título Judicial No. 400100008677020 por valor de \$800.000.00.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS** previas las anotaciones a que hubiere lugar.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 046 de Fecha **29 de marzo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190047400**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022. Al Despacho el proceso promovido por la señora LUZ DARY CASTAÑO SERNA contra COLPENSIONES y otros, informando que se allegó solicitud de entrega de título judicial; igualmente comunico que, consultada la relación de depósitos judiciales, se encontró a disposición del proceso un (1) depósito judicial consignado por COLPENSIONES.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada de la demandante, se observa que la demandada COLPENSIONES puso a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante el siguiente depósito judicial, el cual corresponde al valor de las costas impuestas a dicha entidad y aprobadas dentro del proceso ordinario laboral (archivo 04):

- Título Judicial No. 400100008466996 por valor de \$500.000.00., consignado por COLPENSIONES.

En este sentido, se ordenará la entrega y pago del título judicial a la Dra. JULIETH ANDREA GONZÁLEZ, quien cuenta con la facultad para cobrar títulos judiciales, conforme con el poder que obra en el expediente (archivo 07).

Finalmente, cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PRIMERO: AUTORIZAR el **PAGO** a favor de la apoderada de la demandante, Dra. JULIETH ANDREA GONZÁLEZ, identificada con c.c. 1.073.321.031 del siguiente depósito judicial:

- i) Título Judicial No. 400100008466996 por valor de \$500.000.00.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS** previas las anotaciones a que hubiere lugar.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 046 de Fecha 29 de marzo de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021201900736 00

INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023. Al despacho proceso promovido por MARIA CONCEPCIÓN GUZMÁN CASTILLO en contra de COLPENSIONES y otro, informando que, COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A., allegó memorial informando el cumplimiento de la sentencia, la otra demandada, COLFONDOS, guardó silencio frente al requerimiento realizado. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en auto anterior se requirió a las demandadas para que informaran sobre el cumplimiento de la sentencia proferida, sin embargo, COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A., dieron respuesta al requerimiento realizado, por ello, se dispone que se abone el presente asunto como ejecutivo.

Asimismo, se dispondrá agregar y poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas allegadas por las demandadas para lo que estime conveniente.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como **EJECUTIVO**.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A., las respuestas allegadas por las demandadas para lo que estime conveniente, lo anterior para lo que estime conveniente y/o realice las manifestaciones a que haya lugar.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos- .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 046 de Fecha **29 de marzo de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200033800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso promovido por OMAIRA EDITH TORRADO SERRANO contra COLPENSIONES y otros, informando que se allegó solicitud de entrega de título judicial. Se anexa sabana depósito judicial.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada de la demandante, se observa que la demandada AFP PROTECCIÓN S.A., puso a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante, el siguiente depósito judicial que corresponde al valor de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral (archivo 27):

- Título Judicial No. 400100008646134 por valor de \$1.500.000.00.

En este sentido, se ordenará la entrega y pago del título judicial al demandante, de acuerdo a la solicitud elevada por su apoderada.

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el **PAGO** de los títulos judiciales No. 400100008646134 por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$1.500.000,00)**, a la demandante OMAIRA EDITH TORRADO SERRANO, identificado con C.C. No. 60.304.755, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS** previas las anotaciones a que hubiere lugar.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 046 de Fecha 29 de marzo de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200037500**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de febrero de 2022. Al Despacho el proceso promovido por el señor MARTHA HELENA BELTRÁN GONZÁLEZ contra COLPENSIONES y otros, informando que se allegó solicitud de entrega de título judicial; igualmente comunico que, consultada la relación de depósitos judiciales, se encontraron a disposición del proceso dos (2) depósitos judiciales consignados por COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A. Se anexa sábana de depósitos judiciales. Sírvasse proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado del demandante, se observa que las demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A., pusieron a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante los siguientes depósitos judiciales, los cuales corresponden al valor de las costas impuestas y aprobadas dentro del proceso ordinario laboral (archivo 22):

- Título Judicial No. 400100008467937 por valor de \$2.100.000.00., consignado por AFP PORVENIR S.A.
- Título Judicial No. 400100008569949 por valor de \$600.000.00., consignado por COLPENSIONES.

En este sentido, se ordenará la entrega y pago del título judicial al Dr. CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ, quien cuenta con la facultad para retirar títulos judiciales, conforme con el poder que obra en el expediente (fol. 19, archivo 01).

Finalmente, cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PRIMERO: AUTORIZAR el **PAGO** a favor del apoderado del demandante, Dr. CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ, identificado con c.c. 6.776.323 los siguientes depósitos judiciales:

- i) Título Judicial No. 400100008467937 por valor de \$2.100.000.00.
- ii) Título Judicial No. 400100008569949 por valor de \$600.000.00.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS** previas las anotaciones a que hubiere lugar.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 046 de Fecha 29 de marzo de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 202100048 00

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Pasa al Despacho el proceso promovido por JOSÉ FIDELO SÁNCHEZ BASTOS en contra de COLPENSIONES, informándole a la señora Juez que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con decisión de segunda instancia, donde se modificó el auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispondrá **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

Así, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal séptimo de la providencia de 25 de marzo de 2022, esto es, liquidar las costas del presente trámite ejecutivo.

Seguidamente, se ordena **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el ordinal quinto de la providencia citada.

Finalmente, se deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **046** de Fecha **29 de marzo de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210006300

INFORME SECRETARIAL: 28 de marzo de 2023. Al despacho proceso promovido por el señor JOSÉ LUIS PARRA MEJÍA en contra de COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A., informando que la apoderada de la parte actora solicitó se compensara el proceso a ejecutivo para el cobro de las costas procesales. Igualmente se comunica que, consultada la relación de depósitos judiciales, se encontró que a disposición del proceso está el Depósito Judicial No. 400100008810807 por valor de \$2.700.000.00. consignado por AFP PORVENIR S.A., correspondiente al monto de las costas procesales.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante solicitó se compensara el proceso a ejecutivo pues la parte demandada no ha cancelado las costas procesales (archivo 25).

Revisado el expediente se encuentra que, en auto de 19 de enero de 2023, se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria, donde se establece que estas están a cargo de la demandada AFP PORVENIR S.A. en la suma de \$2.700.000.00 y COLPENSIONES por la suma de \$1.000.000 (archivo 24).

Así las cosas, el depósito judicial se colocará en conocimiento de la parte demandante para lo que estime conveniente.

Finalmente, se requerirá a la demandada COLPENSIONES, para que acredite el pago de las costas pendientes, en el término de 10 días, toda vez que estas fueron ordenadas a pagar, liquidadas y aprobadas.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

AMR 2021-063

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el depósito judicial consignado por la demandada AFP PORVENIR S.A. por el monto de \$2.700.000.00., que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario. Lo anterior para lo que estime conveniente.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase comunicación por el medio más expedito al correo de la apoderada de la parte ejecutante gerenciaambitojuridico@gmail.com, adjuntando copia de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la demandada **COLPENSIONES**, para que, en el término de diez (10) días, acredite el pago de las costas pendientes. Por secretaría ofíciase de conformidad.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

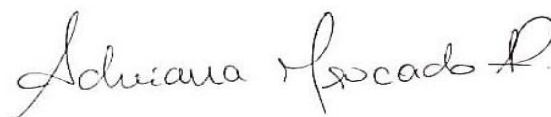
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **046** de Fecha **29 de marzo de 2023**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021202100381 00

INFORME SECRETARIAL: 28 de marzo de 2023. Al despacho proceso promovido por la señora ADRIANA MIREYA ZAMUDIO SÁNCHEZ en contra de COLPENSIONES, y PORVENIR S.A., informando que el apoderado de la parte demandante solicita se siga adelante con el trámite del proceso ejecutivo. Sírvasse proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo solicitado a continuación del proceso ordinario, se dispone que **REMITIR** el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como **EJECUTIVO**. Por Secretaría, realícese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

AMR 2021-381

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **046** de Fecha **29 de marzo de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria

AMR 2021-381

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20220008100**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de enero de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso promovido por FABIOLA MOYA LLANOS contra TORNOMETAL Y CIA LTDA., informándole que la parte ejecutante allegó trámite de notificación y solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte ejecutante allegó correo donde informa que aporta la notificación de la ejecutada de conformidad al artículo 291 y 292 del CGP (archivo 07), procede el Despacho a verificar el aludido trámite.

Como constancia del trámite de notificación se allegó:

- Certificado de Entrega de fecha 1º de agosto de 2022. Se indicó que la notificación es conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y se realizó en la dirección carrera 6 # 16-55, junto al Coliseo, Funza. Como fecha de entrega señala 29 de julio de 2022 y con la siguiente observación "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN, PERO LA PERSONA QUE ATENDIÓ LA DILIGENCIA, SE REHÚSA A RECIBIR/FIRMAR LA CORRESPONDENCIA, POR ELLO SE DEJAN LOS DOCUMENTOS EN LA DIRECCIÓN A NOTIFICAR".
- Guía No. LW10047277. Con destino a la carrera 6 # 16-55, junto al Coliseo, Funza. Nuevamente se indicó que la notificación es conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020; dice que se remiten documentos. No hay certificación sobre esta guía.
- Guía No. LW10049563. Con destino a la carrera 6 # 16-55, junto al Coliseo, Funza. Se señala que Notificación por Aviso Art. 292

AMR 2022-081

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

del CGP. Señala como fecha 17 de agosto de 2022 y devuelto por rehusado.

- Certificación Entrega de la guía LW10049563. Fecha de entrega 17 de agosto de 2022. Notificación por Aviso art. 292 del CGP. Con nota de devolución *"LA ENTIDAD A NOTIFICAR SI FUNCIONA EN ESTA DIRECCIÓN, PERO LA PERSONA QUE ATENDIÓ LA DILIGENCIA, SE REHÚSA A RECIBIR/FIRMAR LA CORRESPONDENCIA, POR ELLO SE DEJAN LOS DOCUMENTOS EN LA DIRECCIÓN A NOTIFICAR"*.

Ahora, cabe resaltar que al trámite de notificación no se anexó las comunicaciones enviadas, por lo que el Despacho desconoce cuál es el contenido del citatorio remitido, tampoco se aportan copias cotejadas del contenido de las comunicaciones enviadas, en consecuencia, tampoco es posible verificar el envío efectivo del traslado y copia de la providencia que libró el mandamiento de pago.

Al respecto debe indicarse que, unas son las formalidades y los efectos de la notificación que señala la Ley 2213 de 2022, antiguo Decreto 806 de 2020 y otra muy distinta es la notificación del artículo 292 del C. G. del P., razón por la que no pueden confundirse este tipo de notificaciones y menos hacer una mixtura de ambas, máxime cuando las consecuencias procesales son diferentes entre sí y, adelantarlos de manera conjunta, conlleva a confundir al extremo pasivo de la litis.

Es necesario recordar que el trámite de notificación contemplado en el Código General del Proceso, se compone del envío de un citatorio a través de correo certificado a la dirección aportada en el escrito de demanda o a la dirección que aparezca registrada en el certificado de existencia y representación legal, cuando se trate de una persona jurídica de derecho privado, en el que se le advertirá que deberá comparecer ante el Despacho Judicial dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la fecha de su entrega. Para acreditar lo anterior, deberá allegar el citatorio junto con la certificación expedida por la empresa de correo certificado (artículo 291).



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Si la parte ejecutada no se acerca a firmar el acta de notificación personal, a pesar de encontrarse certificado por la empresa de servicio postal, se enviará la notificación por aviso del que trata el artículo 292 del C. G. del P., incluyendo la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es que el ejecutado debe concurrir al Despacho Judicial dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto que libra el mandamiento de pago y de no comparecer, se le designará un curador para la litis.

Para acreditar lo anterior, deberá allegar el aviso y la providencia a notificar cotejadas y selladas, junto con la certificación expedida por la empresa de correo certificado.

Mientras que la notificación personal bajo los parámetros del artículo 8° del de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, es una notificación electrónica, donde por medio de un mensaje de datos enviado al correo de notificaciones judiciales de la entidad ejecutada, se le advierte que se trata de una notificación personal por medios electrónicos, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del siguiente al de la notificación.

En el anterior, se deberá adjuntar la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado y se deberá acompañar de la confirmación de entrega, la cual acredita que la recepción del mensaje de datos fue positiva.

En el presente trámite de notificación se observa que la apoderada incurrió en varias falencias, esto por cuanto se indicó que las notificaciones se hicieron de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin embargo, no aportó constancia de envío del correo electrónico o el contenido del mismo junto a los anexos, a la dirección de correo electrónico de la ejecutada y que figura en el certificado de existencia y representación legal como TORNOMETAL.LTDA@HOTMAIL.COM.

También, se observa el envío de la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 292 del CGP pero dentro del proceso no



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

obra constancia del envío del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP y una vez más, no se aportó constancia de los anexos o contenido de las comunicaciones enviadas, debidamente cotejadas como indica la norma.

Aunado a ello, se observa que las notificaciones fueron enviadas a la dirección carrera 6 # 16-55, junto al Coliseo, Funza, siendo que, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de TORNOMETAL Y CÍA LTDA., su dirección de notificaciones judiciales es Calle 6B No. 74A-19, en la ciudad de Bogotá, además, al proceso no se informó las razones por la cuales la apoderada realizó la notificación en dicha dirección en el municipio de Funza, por lo que a todas luces la notificación no fue realizada en debida forma.

Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante para que realice nuevamente el trámite de del citatorio dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. y, por consiguiente, lo que reza el artículo 292 *ibídem*, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S. o surta la notificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, la apoderada solicita como medida cautelar *"la inscripción de la misma en la Cámara de Comercio de Funza Cundinamarca del establecimiento de comercio TORNOMETAL LTDA, con Matricula No.00078124 del 25 de agosto de 1976"*.

Una vez más, verificado el RUES de la sociedad TORNOMETAL Y CIA LTDA. - EN LIQUIDACIÓN, cuyo Nit. es 860.048.726-6, se advierte que la referida sociedad tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá no en el municipio de Funza – Cundinamarca y no se hallan inscritas sucursales de la empresa en este último municipio, aunado a ello, se realizó consulta con el número de matrícula indicado por la apoderada y no fue posible ubicar una sociedad asociada con dicha matrícula, menos la aquí ejecutada, es por esto que el Despacho requerirá una vez más a la apoderada de la ejecutante para que aclare la medida solicitada.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE para que adelante nuevamente el trámite notificación para que adelante nuevamente

AMR 2022-081

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

el trámite notificación de la ejecutada TORNOMETAL Y CIA LTDA. - EN LIQUIDACIÓN, cumpliendo con los requisitos y formalidades del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su lugar, efectué el trámite del citatorio y aviso conforme con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

De igual forma, se le pone de presente que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante para que se sirva aclarar la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo aquí expuesto.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados electrónicos-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos-)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 046 de Fecha 29 de marzo de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria

AMR 2022-081

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20220014000**

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa el proceso promovido por ARMIDA CARREÑO SALAZAR en contra de COLPENSIONES, informando que ésta última allegó excepciones de mérito contra el mandamiento de pago. Asimismo, me permito aclarar que Colpensiones allegó la contestación previo a que el notificador realizara la aludida notificación de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, donde se informa que la contestación de la demanda fue aportada por parte de la ejecutada con antelación a la notificación que debía realizarse por parte de la Secretaría de este Juzgado, es necesario tener por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a COLPENSIONES, en virtud de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., a partir del 09 de septiembre de 2022.

Así, se observa que la ejecutada presentó excepciones al mandamiento de pago dentro del término correspondiente (archivo 13), por lo que se **CORRE** traslado a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

De otra parte, **RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con c.c. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., como apoderada principal de la demandada y dado esta extiende poder de sustitución a la Dra. **KAREN LIZETH PEÑUELA MARTÍN** identificada con C.C. No. 1.012.386.438 y T.P. No. 262.254 del C. S. de la J. se **RECONOCE** personería adjetiva en calidad de apoderada sustituta de la parte ejecutada, conforme los poderes allegados y que reposan en el archivo 14 del expediente digital.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

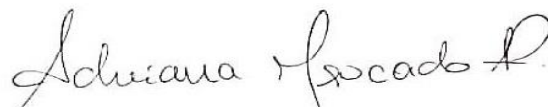
Por Secretaría deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **046** de Fecha **29 de marzo de 2023**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2022 00374 00

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa al despacho el proceso ejecutivo laboral promovido por MARIA MERCEDES PÁEZ FONSECA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., esto para resolver la solicitud de ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral. También, el apoderado de la parte demandante solicitó se librara mandamiento de pago sólo por concepto de las costas ordenadas a pagar en el proceso ordinario. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora solicita se libre mandamiento por concepto de las costas ordenadas pagar dentro del proceso ordinario a favor de la señora MARÍA MERCEDES PÁEZ FONSECA.

Se exhibe como título ejecutivo la sentencia proferida por este Juzgado, en primera instancia el día 18 de junio de 2020 (fol. 273, archivo 01, exp. Ord.) y que fue confirmada en segunda instancia por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior (archivo 04, exp. Ord.), donde se condenó en costas a la demandada AFP COLFONDOS S.A., fijando como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.00, así como el auto de fecha 05 de octubre de 2021, mediante el cual se aprobaron las costas liquidadas por la secretaría en dicha suma (archivo 06, exp. Ord).

Documental en mención, que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte ejecutada, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T.S.S., y 422 del C.G.P., habiendo lugar a librar la orden de pago a favor de la señora MARÍA MERCEDES PÁEZ FONSECA, conforme la literalidad de las providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de la señora **MARÍA MERCEDES PÁEZ FONSECA**, y en contra de la **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por la suma que se estipula a continuación:

a) UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00) por las costas del proceso ordinario.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; o el término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, para proponer excepciones.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, mediante entrega de copia de la solicitud, para que en el término otorgado ejerzan su derecho de defensa y contradicción, esto a través de apoderado judicial.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a l (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: INFORMAR a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p.id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p.lifecycle=0&p_p.state=normal&p_p.mode=view&p_p.col.id=column-2&p_p.col.pos=1&p_p.col.count=2



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, deberán remitir los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 046 de Fecha 29 de marzo de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2022 00385 00

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa al despacho el proceso ejecutivo laboral promovido por GUILLERMO ESCOBEDO RODRIGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros, para resolver la solicitud de ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral. También, se allegó respuesta al requerimiento por parte de COLPENSIONES. Finalmente, comunico que dentro del proceso hay un título a disposición del proceso, se anexa la respectiva sábana. Sírvese proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago contra COLFONDOS, PORVENIR y se inste a COLPENSIONES para que una vez las dos primeras demandadas trasladen los aportes, realice su afiliación y la actualización de la historia laboral; además, se libre mandamiento de pago por concepto de las costas ordenadas a pagar en el ordinario y las que se causen en el ejecutivo (archivo 01).

Así las cosas, se exhibe como título ejecutivo el constituido por las siguientes providencias:

- i) Sentencia proferida por este Juzgado, en primera instancia el día 28 de julio de 2021 (archivo 05, exp. Ord.) donde se dispuso “SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los dineros que recibió por motivo de la afiliación del demandante -aportes pensionales, bonos pensionales, cotizaciones-, incluyendo los rendimientos generados por estos y los dineros destinados para la garantía de la pensión mínima; así como los gastos de administración, las comisiones y lo pagado por seguro previsional, los cuales debe asumir con cargo a sus propios recursos, sin deducción alguna por gastos de traslado, contenidos en la cuenta de ahorro individual del señor GUILLERMO ESCOBEDO RODRÍGUEZ. Para ello se concede el término de un (1) mes. TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los gastos de administración, comisiones y seguros previsionales con cargo a sus



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

propios recursos y lo descontado de la cuenta de ahorro individual por concepto de traslado. Para ello se concede el término de un (1) mes. CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a activar la afiliación del demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar su historia laboral". Se condenó en costas a PORVENIR S.A.

- ii) Sentencia de segunda instancia proferida por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, la cual confirmó la sentencia de primera instancia y no condenó en costas (archivo 06, exp. Ord.).

Ahora bien, en cumplimiento al requerimiento realizado, la demandada COLPENSIONES informó que se hizo la activación del demandante dentro del sistema por lo que actualmente figura como afiliado a dicha entidad, también informó que, COLFONDOS S.A., no ha hecho el traslado de los aportes del ejecutante, por lo tanto, no ha sido posible realizar la actualización de la historia laboral (archivo 05); dicha información fue corroborada por el apoderado de la parte actora, pues éste informó que, en efecto, ya el actor se encuentra activo en COLPENSIONES pero que aún en la historia laboral no se reflejan la totalidad de las semanas cotizadas y anexa un reporte emitido por COLFONDOS S.A., donde se verifica que las cotizaciones aún están en dicho fondo de pensiones (archivo 10). Por su parte, COLFONDOS y PORVENIR S.A., guardaron silencio frente al requerimiento realizado.

Así las cosas, es evidente que COLPENSIONES ha dado cumplimiento a la sentencia del proceso ordinario en lo que a su responsabilidad individual corresponde, no obstante, hasta tanto COLFONDOS S.A. haga la devolución de los aportes no podrá cumplir con la actualización de la historia laboral del señor Escobedo Rodríguez.

Es por ello que la documental en mención, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., y 422 del C.G.P., siendo procedente en tales circunstancias, librar orden de pago a favor del señor GUILLERMO ESCOBEDO RODRÍGUEZ, conforme la literalidad de las providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

Entonces, habida consideración que el artículo 430 del C.G.P., aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del C.P.T., asigna al Juez la obligación de librar el mandamiento de pago en los términos que



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

considere legales cuando no es procedente en la forma pedida por el promotor de la demanda ejecutiva, es del caso LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra COLFONDOS y PORVENIR S.A., esto por cuanto primero debe cumplirse la "obligación de dar" en cabeza de dichas sociedades, pues sólo hasta cuando se haga la devolución de los aportes a COLPENSIONES, nacerá la obligación, para esta última entidad, de actualizar la historia laboral del ejecutante, en consecuencia, actualmente el título complejo, aún no cumple el requisito de exigibilidad respecto de COLPENSIONES, lo que no es óbice para que más adelante se inicie.

De otra parte, conforme a la renuncia allegada por el apoderado de la parte ejecutante y la solicitud para el reconocimiento de personería al nuevo apoderado, se aceptarán al cumplir con lo establecido en los artículos 74 y 76 del CGP.

Seguidamente, el apoderado de la parte actora solicita le sean entregados los títulos que figuren a disposición del proceso, se observa que la demandada PORVENIR S.A., puso a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante el siguiente depósito judicial, el cual corresponde al valor de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral a cargo de dicha demandada:

- Título Judicial No. 400100008508666 por valor de \$1.500.000.00.

En este sentido, sería procedente ordenar el pago de los títulos judiciales, no obstante, se tendrá como beneficiario del título judicial al demandante, lo anterior como quiera que, revisado el poder conferido al apoderado, en este no se confirió la facultad de cobrar títulos judiciales.

Finalmente, se ordenará remitir nuevamente oficio a COLFONDOS y PORVENIR S.A., para que acrediten el cumplimiento de la sentencia proferida.

Por lo precedente, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor del señor **GUILLERMO ESCOBEDO**, y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por los siguientes conceptos:

- a) TRASLADAR** los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción de gastos de administración y de traslado contenidos en la cuenta de ahorro individual del señor **GUILLERMO ESCOBEDO** a **COLPENSIONES**.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor del señor **GUILLERMO ESCOBEDO**, y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por los siguientes conceptos:

- a) **TRASLADAR** la totalidad de los gastos de administración, comisiones y seguros previsionales con cargo a sus propios recursos y lo descontado de la cuenta de ahorro individual por concepto de traslado del señor **GUILLERMO ESCOBEDO** a **COLPENSIONES**.

TERCERO: CONCEDER a la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el término de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; o el término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, para proponer excepciones

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la sociedad ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, mediante entrega de copia de la solicitud, para que en el término otorgado ejerzan su derecho de defensa y contradicción, esto a través de apoderado judicial.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR a la parte ejecutante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a l (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a la parte ejecutante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_stat e=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, deberán remitir los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: AUTORIZAR el **PAGO** a favor del demandante, señor **GUILLERMO ESCOBEDO**, identificada con c.c. 19243360 del siguiente depósito judicial:

- i) Título Judicial No. 400100008508666 por valor de \$1.500.000.00.

OCTAVO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

NOVENO: REQUERIR nuevamente a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida, remítase oficio por secretaría.

DÉCIMO: ACEPTAR la renuncia al poder elevada por el Dr. JUAN CAMILO ORTIZ BUITRAGO.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. JOHANN NICOLÁS VALLEJO MOTTA, identificado con c.c. No. 1.110.556.172 y T.P. Nro. 310.628 del C. S. de la Judicatura, como apoderado principal del



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

ejecutante, conforme al poder obrante en el archivo 08 del expediente ejecutivo.

DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

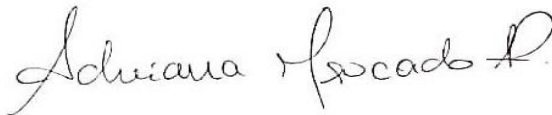
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **046** de Fecha **29 de marzo de 2023**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2022 00410 00

INFORME SECRETARIAL: 25 de octubre de 2022. Ingresa al despacho el proceso ejecutivo laboral promovido por INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO contra la CONSTRUCTORA INCA S.A.S., HIDRUS S. A., GEOS CONTRUCCIONES S.A.S., integrantes del CONSORCIO OCCIDENTAL, esto para resolver la solicitud de mandamiento de pago pendiente. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento contra el CONSORCIO OCCIDENTAL integrado por GEOS CONSTRUCCIONES S.A.S., CONSTRUCTORA INCA S.A.S. Y H & H ARQUITECTURA S.A. (ACTUALMENTE HIDRUS S.A.), por concepto del reembolso de los dineros pagados por parte del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en cumplimiento de las condenas impuestas dentro de la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral 11001310500820120013800, proceso adelantado ante el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá.

Se exhibe como título ejecutivo la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso 11001310500820120013800, la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá dentro del mismo proceso, las costas liquidadas en sede del Tribunal y las liquidadas en el aludido Juzgado, el auto que libró mandamiento de pago a favor de la señora MAYERLY SIRLEY MARÍN MATEUS, el auto que dio por terminado el aludido proceso ejecutivo laboral y la RESOLUCIÓN No. 001478 DE 2017 por la cual el IDU dio cumplimiento a las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario, procediendo a pagar las condenas impuestas (fol. 106-130, archivo 01).

Es así como sería del caso entrar a determinar la viabilidad de librar la orden de apremio en el presente asunto; no obstante, advierte el Despacho que las pretensiones van dirigidas a que se *“reembolsen los conceptos cancelados por parte de la ejecutante en cumplimiento de la condena impuesta a ésta de forma **solidaria**”*, en sentencia emitida por parte del Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto por el art. 306 del CGP, al cual se debe acudir por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, es claro que debe



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

ser el mismo Juez que conoció del asunto, quien debe adelantar la ejecución por las sumas reconocidas en aquella providencia y que fueron canceladas por el IDU, pues estamos ante un título complejo que comprende las decisiones emitidas en dicho estrado judicial y en segunda instancia dentro del mismo proceso.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**, conforme las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

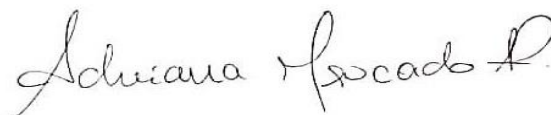
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 046 de Fecha **29 de marzo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia



FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230012700**.
ACCIONANTE: DANILO JAIME CASTELLANOS NARCISO
ACCIONADA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ.
VINCULADAS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ - MEBOG, UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ, JEFE GRUPO MEDICO LABORAL BOGOTÁ, JEFE REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 - BOGOTÁ, y al ÁREA DE MEDICINA LABORAL.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

DANILO JAIME CASTELLANOS NARCISO, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, los cuales estima vulnerados ante la falta de respuesta, relativa a la solicitud de queja que instauró frente a la conducta de algunos funcionarios que integran la **DIRECCIÓN DE SANIDAD UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ**, que realizaron la Junta Medico Laboral No. 2533 del 25 de marzo de 2020 y, como consecuencia de ello, solicita, se ordene a la **POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ** realizar las investigaciones a los funcionarios GINETH GUTIERREZ, PIEDAD TURIZO y XIMENA MANTILLA que intervinieron en la Junta Medico Laboral JML No. 2533 por las presuntas irregularidades en la realización de la misma y así mismo a que se dé respuesta de fondo al derecho de petición (queja) de forma clara, consistente y precisa. Como sustento de su petición mencionó que el 25 de marzo de 2020 por orden de la Policía Nacional a través de la Unidad de Salud de Bogotá, (Medicina Laboral – Regional 1 Bogotá) le fue practicada la Junta Medico Laboral No. 2533, sin el lleno de los requisitos legales, pues hubo ausencia del concepto médico de la especialidad de Gastroenterología debido a que la cita asignada con esa especialidad el día 19 de marzo de 2020 le fue cancelada por motivos de pandemia y, examen que era de vital importancia para convalidar si existía o no la

2023-127 JAMA



patología “*HERNIA DE HIATO CON SINTOMATOLOGIA (sic) Y REPECUCION SOMATICA*”, situación que puso en conocimiento de manera verbal y escrita -petición del 25 de marzo de 2020 bajo el radicado No. E-2020-000814-REG 1 a las integrantes de la Junta, doctoras Ginet Gutiérrez, Piedad Turizo y Ximena Mantilla-, pero las funcionarias hicieron caso omiso; además, el 15 de mayo de 2020 con radicado No. E-2020-004971 DISAN hizo alusión a un posible error médico del Doctor ELDER BALDOMIRO OTERO RAMOS en el examen del 19 de junio de 2020 no le fue diagnosticada la patología “*HERNIA DE HIATO*” y en respuesta del 26 de mayo de 2020 el Doctor OTERO RAMOS indicó que no considera que su acto médico llevase algún error médico; el 4 de junio de 2020, se consignó a su historia clínica valoración por anestesia para procedimiento endoscópico y que el 5 de junio de 2020 se generó el evento “*TRANSCRIPCION (sic) DE ORDEN DE ENDOSCOPIA DE VIAS DIGESTIVAS ALTAS SOLICITADAS POR MEDICO TRATANTE*”; el día 11 de junio de 2020 asistió a la valoración preanestésica y el 17 de junio de 2020 le fue practicada la “*ESOFAGOGASTRODUOENDOSCOPIA*” en el Hospital Central de la PONAL con diagnóstico positivo “*HERNIA HIATAL DE 3 CM*” y patología que refiere no haberse tenido en cuenta en la Junta No. 2533. A su vez, refirió que insistió con un segundo derecho de petición del 21 de julio de 2020 solicitando a la Policía Nacional – Seccional Sanidad Bogotá - Cundinamarca – Junta Medica Laboral Regional 1 – Jefe Grupo Medicina Laboral Regional 1 se subsanara el error cometido y refiere que las respuestas son desfavorables y repetitivas. Por último, señaló que el 23 de agosto de 2021 elevó queja ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra las citadas doctoras por la acción y omisión al realizar la Junta Médico Laboral y al considerar que las respuestas no son de fondo, a lo cual el 6 de junio de 2022 la PROCURADURÍA SEGUNDA DISTRITAL DE INSTRUCCIÓN, remitió el expediente por competencia a la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ - OFICINA DISCIPLINARIA DE ASUNTOS JURÍCOS ordenando realizar las investigaciones del caso, sin que a la fecha obtuviese pronunciamiento por parte de la Procuraduría de si estuvo en derecho o no la respuesta respecto del derecho de petición (queja).

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03). En dicho proveído se dispuso a oficiar a la entidad accionada y se vinculó a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que, se pronunciaran sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Por otra parte, mediante auto del veintitrés (23) de marzo de la presente anualidad, con motivo de la contestación de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD** se dispuso la vinculación de la



OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ - MEBOG, a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ**, al **JEFE GRUPO MEDICO LABORAL BOGOTÁ**, al **JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 - BOGOTÁ** y al **ÁREA DE MEDICINA LABORAL** para que en el término de doce (12) horas, también ejerciera su derecho de contradicción y defensa (archivo 09), radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE ASUNTOS JURÍCOS DE LA POLICÍA NACIONAL** emitieron respuesta ante el requerimiento realizado y las demás entidades guardaron silencio.

CONTESTACIÓN

La Oficina Jurídica de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitó se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado con sustento en que el pasado 6 de junio de 2022 remitió por competencia a la **OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ** el radicado E-2021-450539, traslado por competencia que fue puesto en conocimiento al señor CASTELLANOS NARCISO el 16 de marzo de 2023.

Por otra parte, **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS** a través de la Directora de Sanidad Brigadier General, solicitó su desvinculación con sustento en que las pretensiones de la tutela son competencia de la Unidad Prestadora de Salud de Bogotá, el Jefe Grupo Medico Laboral Bogotá, el Jefe de Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 - Bogotá, el Área de Medicina Laboral

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto,

2023-127 JAMA



cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si la accionada y/o vinculadas se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de petición y al debido proceso del accionante, señor **DANILO JAIME CASTELLANOS NARCISO**, por cuanto no ha existido pronunciamiento de fondo de la queja por él instaurada con relación a los médicos que conformaron la Junta Medico Laboral No. 2533 llevada a cabo el 25 de marzo de 2020 que fue radicada a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 23 de agosto de 2021 y la cual fue remitida por competencia a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ el 6 de junio de 2022.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción tan especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos



amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).**

Aclarado lo anterior, y como la H. Corte Constitucional ha determinado que dentro del ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo, diferente a la tutela, que permita salvaguardar el derecho fundamental de petición, es por lo que esta acción constitucional se convierte en la única vía que tiene el peticionario para buscar conjurar la situación que lo amenaza, mostrándose por tanto esta acción procedente para la determinación de la eventual vulneración del derecho del actor, en orden a lo cual se adentrará al estudio de fondo.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de la C.P., y en él se consagra la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta resolución.

La H. Corte Constitucional desde un principio ha mencionado un criterio pacífico y unificado, en torno a que el derecho de petición se satisface, solo en la medida en que la respuesta que se suministre desate el fondo de la solicitud, guardando congruencia frente al objeto de la misma y siempre que la misma se suministre, dentro del término legal que previó el legislador, así lo señaló en sentencia T-230 del 2020, estableciendo que:

“Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho



fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.- En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

(...)

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán



ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

(...)

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

(...)

Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

Adicionalmente, la Jurisprudencia Constitucional respecto del derecho de petición, tiene dicho que éste no implica que la entidad receptora, deba, infaliblemente, acceder a las aspiraciones del petente; pues ese no fue el sentido que el constituyente quiso otorgarle a este derecho fundamental, sino el de dar certeza, positiva o negativa, frente a una solicitud concreta.

Descendiendo al caso en concreto, no es objeto de controversia, que el señor **DANILO JAIME CASTELLANOS NARCISO** el pasado 23 de agosto de 2021, bajo el radicado E-2021-450539, interpuso la queja frente al actuar de



quienes integraron la Junta Medico Laboral No. 2533 del 25 de marzo de 2020 ante **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta omisión del cumplimiento de requisitos para llevar a cabo la misma al no tenerse en cuenta la valoración y resultado de la especialidad de Gastroenterología, pese al derecho de petición que elevó el actor con radicados E-2020-000814 REGI1 poniendo en conocimiento de las integrantes las anomalías y la valoración pendiente por Gastroenterología. sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral del 30 de octubre de 2020. (Fls. 25 a 26 archivo 01).

Sobre el punto, del material allegado por el señor CASTELLANOS NARCISO, observa el despacho que **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ** en comunicación del 12 de octubre de 2023, bajo el asunto: *"Respuesta a queja presentada (...)"* manifestó, que el peticionario se queja de unos médicos del grupo medico laboral y que ante lo cual era preciso aclararle que: 1) se le realizó junta medico laboral No. 2533 de fecha 25 de marzo de 2020 por orden judicial con resultado DCL 33.41% NO Apto, sin reubicación laboral y se convocó al Tribunal Médico Laboral No. 21143 del 17 de febrero de 2021 que modificó índices y se mantiene en la NO reubicación u no apto y, 2) que se le ha dado respuesta en reiteradas ocasiones por los mismos hechos y pretensiones mediante comunicados del 17 de febrero de 2021 y 27 de julio de 2022 y en la misma se añade la normatividad que regula el proceso medico laboral.

De la respuesta anterior, advierte el Despacho que, en efecto, como lo sostiene el actor, a la fecha ninguna de las autoridades accionadas le ha indicado al petente cuál ha sido el trámite que se le ha dado a la queja por él presentada, siendo que de lo único de lo que se tiene conocimiento es que la misma fue trasladada desde el 6 de junio de 2022 por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a la **OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, desconociendo éste si se dispuso o no la iniciación de alguna investigación disciplinaria en contra de los médicos que precedieron la Junta Medico Laboral del 25 de marzo de 2022, o si se adoptó alguna otra determinación frente a tal denuncia ética.

Téngase en cuenta que la encartada y las demás vinculadas a esta actuación no desvirtuaron las afirmaciones planteadas en el escrito que dio inicio a la presente acción y, por el contrario, guardaron silencio, por lo que, en aplicación de la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 de Decreto 2591 de 1991, los hechos planteados por el accionante se tienen por ciertos.



Así las cosas, la tutela está llamada a prosperar, toda vez que está encaminada a que se le brinde información sobre el trámite dado a la queja queja presentada por el señor **CASTELLANOS NARCISO** el 23 de agosto de 2021 ante la Procuraduría y que fuera trasladada el 6 de junio de 2022 a la pues ha transcurrido más de NUEVE MESES sin que la **OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, o cualquiera otra competente, se haya pronunciado de fondo. Sin embargo, se advierte que la accionada deberá contestar en el sentido que en derecho corresponda, pues la orden impartida no implica en manera alguna la dirección de la decisión que deberá emitir.

A más de lo anterior, debe decirse frente a la presunta vulneración al debido proceso que en la Ley 2196 de 2022 por medio de la cual se expide el estatuto disciplinario policial, en el artículo 41, refiere:

***“ARTÍCULO 41. Supervisión en materia disciplinaria.** Cualquier ciudadano, organización o entidad podrá solicitar información relacionada con la gestión disciplinaria de la Policía Nacional, para ello se atenderán los siguientes parámetros:*

1. La Procuraduría General de la Nación en ejercicio de sus atribuciones podrá ejercer vigilancia administrativa, sin perjuicio del poder preferente establecido en el Código General Disciplinario.”

Omisión de información respecto de la cual, en criterio de este Despacho, también se vulnera al derecho al debido proceso, en la medida que, se insiste, no se ha indicado al actor el trámite impartido frente a la investigación disciplinaria solicitada en la queja, como tampoco información de la misma a la **PROCURADURÍA SEGUNDA DISTRITAL DE INSTRUCCIÓN** quien dispuso el traslado por competencia, pese a que al momento de remitirla solicitó que además de brindarle de manera urgente información sobre el trámite al señor **DANILO JAIME CASTELLANOS NARCISO** también se lo compartiera –con dicha Procuraduría-, y en esa medida es que este despacho tutelara también el derecho a debido proceso.

En consecuencia, se concederá el amparo constitucional al derecho fundamental de petición y al debido proceso y se le ordenará a **LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva de dar contestación a la queja elevada por el señor **DANILO JAIME CASTELLANOS NARCISO**, el 23 de agosto de 2021, trasladada el 06 de junio de 2022 por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la cual deberá notificarse por el medio más expedito al petionario como también a la **PROCURADURÍA SEGUNDA DISTRITAL DE INSTRUCCIÓN**



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental **DE PETICIÓN** y al **DEBIDO PROCESO** invocado por el señor **DANILO JAIME CASTELLANOS NARCISO** contra **LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ- MEBOG** conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ- MEBOG**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar contestación a la queja elevada por el señor **DANILO JAIME CASTELLANOS NARCISO**, el 23 de agosto de 2021, trasladada el 06 de junio de 2022 por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la cual deberá notificarse por el medio más expedito al petionario como también a la **PROCURADURÍA SEGUNDA DISTRITAL DE INSTRUCCIÓN**. Lo anterior so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

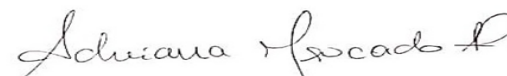
CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 046 de Fecha **29 de marzo de 2023**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230013000

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES rindió informe.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

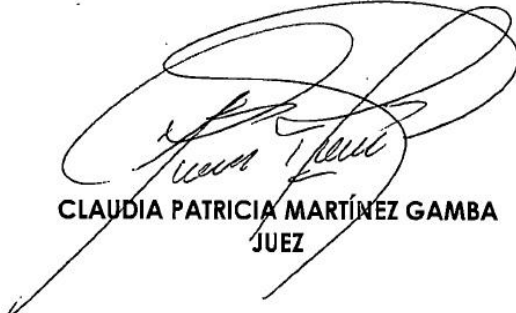
De conformidad con lo indicado por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, frente a que el pasado 25 de mayo de 2021 con radicado No. 2021_5955397, dio respuesta al derecho de petición presentado para el mismo día en el que textualmente se lee, *“se informa que para gestionar correctamente su solicitud es necesario que diligencie y radique en cualquier Punto de Atención Colpensiones – PAC, los siguientes documentos (...)”*, para un mejor proveer se hace necesario que allegué a esta actuación, el expediente administrativo del señor **GUILLERMO VARGAS ROMERO**, así como el acto administrativo mediante el cual ordenó la suspensión del pago de la pensión de invalidez de éste, debiendo informar **la fecha en la que se materializó dicha suspensión y, en caso de que no se tenga conocimiento de la misma, informe todo lo relacionado con la continuidad del pago (entidad bancaria, titular, monto)**. Para tal efecto se le concede un término no superior a **SEIS (6) HORAS**, siguientes al recibo de la notificación de esta providencia.

De otra parte, se requiere al accionante para que en el mismo termino anteriormente concedido allegué a la acción constitucional de la referencia el tiempo y la fecha desde que se encontró domiciliado en el primer hogar geriátrico ubicado en la Calle 56 A No. 71-41; Bogotá – Normandía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 046 de Fecha 29 de marzo de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria